

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión intestada - Radicación: 2023-00401

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Sucesión intestada promueve a través de apoderado judicial la señora Blanca Mercedes Forero Bravo cedulada al No.39739075, actuando como cónyuge supérstite del causante Mario Alfonso Rodríguez Bravo quien se cedulaba en vida al No.17071069 fallecido el 24 de abril de 2019 (Registro civil de defunción indicativo serial No.09773493), respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 4, 5, y 11; 83; 84 numerales 2, 3 y 5; 85 1 inc. 2º; 87 inciso 1º; 489 numerales 5 y 6; como también de la ley 2213 el artículo 6º, que se detallan así.:

- a) La parte actora deberá aclarar en los hechos 4º donde indica que el causante tuvo unos hijos, si es así estos serían herederos y por ende interesados y 8º aduce la existencia de bienes en las ciudades de Santiago de Cali, Valle, y Bogotá, Cundinamarca, pero sólo aportó certificado de tradición del predio ubicado en la capital del país.
- b) La parte actora en el acápite de fundamento de derecho deberá actualizar la norma en cita, toda vez que el Decreto 806 de 2020 se encuentra derogado
- c) La parte actora en la petición de pruebas no demuestra haber hecho la solicitud que depreca del Despacho, ello conforme al artículo 85 numeral 1 inc. 2º (En concordancia con el artículo 78-10 y el artículo 173 inc. 2º).
- d) La parte actora no menciona el avalúo del bien inmueble, conforme lo establece el artículo 489 de la ley 1564 (Numerales 5 y 6).
- e) Por la naturaleza del asunto, la parte actora deberá adecuar la demanda y consecuentemente el poder, conforme al inciso primero del artículo 87 de la ley 1564.
- f) La parte actora no aporta el registro civil de nacimiento del causante ni copia de la escritura pública del bien inmueble aludido o en su defecto copia de la sentencia de pertenencia de la cual aporta copia de su solicitud ante Juzgado de Bogotá.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda, no se da apertura al sucesorio promovido por la señora Blanca Mercedes Forero Bravo cedulada al No.39739075, actuando como cónyuge supérstite del causante Mario Alfonso Rodríguez Bravo quien se cedulaba en vida al No.17071069 fallecido el 24 de abril de 2019 (Registro civil de defunción indicativo serial No.09773493), a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a la aquí demandante, a la profesional del derecho María Delly Grueso Trujillo, quien se cedula al No.31323669 y es portadora de la tarjeta profesional No.256014 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.1640326 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3737577 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 152 Hoy 22 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(JACK)